

Datos Generales

Gaceta N°:	8530
Fecha de la Gaceta:	09/06/1941
Norma:	LEY
Número de Norma:	57
Fecha de la Norma:	30/05/1941
Autoridad:	ASAMBLEA NACIONAL
Vigencia:	DESDE SU PROMULGACION

Título:	SOBRE VAGANCIA.
Comentario:	La norma comentada, se refiere a la vagancia y se señala cómo se puede incurrir en ese comportamiento y las consecuencias jurídico-penales que conlleva, además, se alude a las figuras de los menores denominados como Vagos y las Mujeres igualmente consideradas y se indican las medidas que se les impondrán a ambos, y se enuncian algunas disposiciones de carácter social. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente norma. Esta norma se reproduce nuevamente en la Gaceta 10575, por mandato expreso del Decreto de Gabinete 3 de 1948. TEMAS RELACIONADOS: PENA, LEY, MENORES, SANCION ADMINISTRATIVA, VAGANCIA, VAGOS.

Temas Relacionados

LEY
MENORES
PENA
SANCION ADMINISTRATIVA
VAGANCIA
VAGOS

Referencias

LEY 57						
REFERENCIAS POSTERIORES:						
Norma	No. de Norma	Fecha de Norma	No. de Gaceta	Fecha de Gaceta	Afectación	Comentario
LEY 57						
REFERENCIAS POSTERIORES:						
Norma	No. de Norma	Fecha de Norma	No. de Gaceta	Fecha de Gaceta	Afectación	Comentario
LEY	15	25/01/1961	14333	20/02/1961	DEROGADO	La Ley 15 de 25 de enero de 1961, deroga la

					POR	Ley 57 de 30 de mayo de 1941.
LEY	66	10/11/1947	10467	06/12/1947	DEROGADO PARCIALMENTE POR	La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario), derogó el ordinal 2 del Artículo 1 de la Ley 57 de 30 de mayo de 1941.
LEY 57						
REFERENCIAS ANTERIORES:						
Norma	No. de Norma	Fecha de Norma	No. de Gaceta	Fecha de Gaceta	Afectación	Comentario
LEY	1	22/08/1916	2418	07/09/1916	DEROGA PARCIALMENTE	Esta Ley derogó el Parágrafo XII del Capítulo IX del Título II del Libro Tercero y el Artículo 974 del Código Administrativo.

Jurisprudencia Constitucional

Fecha del Fallo	Título del Fallo	Explicación del Fallo
19/04/1949	Juan de Dios Poveda pidió se declarara la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 2100, del Código Judicial, por el cual se dispone que no habrá fianza de excarcelación para los acusados por delitos de que tratan los títulos I a IV del Libro II del Código Penal, dentro de los 3 meses siguientes a la detención del acusado, por estimarlo meses siguientes a la detención del acusado, por estimarlo contrario a los artículos 22, 24 y 31 de la Constitución. Así mismo pidió la del artículo 4 de la Ley 57 de 1941, según el cual los condenados por tres o más veces por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se les impondrá, además de la pena que les corresponda, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años, por estimarlo contrario al artículo 32.	Declara que no son inconstitucionales las disposiciones acusadas, esto es, el inciso final del artículo 2100 del Código Judicial y el artículo 4 de la Ley 57 de 1941.